

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

**DEMANDA DE DIVORCIO.**

**Demandante:** JORGE SILVA PICHON.  
**Demandado:** JULEIBY CABAS HERNANDEZ.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2022-00032-00  
**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor JORGE SILVA PICHON, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora JULEIBY CABAS HERNANDEZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-En el libelo de la demanda las partes no se identifican plenamente, en razón de su dirección de residencia. Art. 82-2 del C.G.P

-En el libelo de la demanda no se enuncia la causal de divorcio en la cual se fundamenta la demanda en acción. Art. 388 del CGP.

-En las pretensiones de la demanda no se relaciona lo pertinente a las medidas de patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas de las minore hijas procreadas. Art. 82-4,388 y 389 del C.G.P.

-En el acápite de notificaciones, al relacionarse la dirección de notificación de las partes no se indica el domicilio, ciudad de residencia del señor demandante y demandado. Art. 82 C.G.P.

-El poder es insuficiente, toda vez que en el mismo no se indica la causal de divorcio en la cual se fundamenta la presente demanda.

- No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la parte actora el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado a efecto de notificaciones, como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

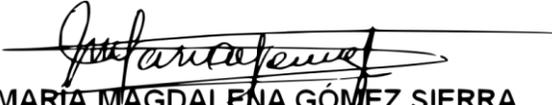
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor JORGE SILVA PICHON, en contra de la señora JULEIBY CABAS HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al Doctor ANDRES MARTIN GALVAN ARREGOCES, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial del señor JORGE SILVA PICHON.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito